

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-233/2015

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO Y SARA JAEL  
SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a uno de septiembre de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **tiene por no presentado** el escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional, y **confirma** la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-54/2015 a través de la cual se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la renovación del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, toda vez que: **a)** no se configuraron las causales de nulidad invocadas respecto de las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2029-C1, 2029-C2 y 2033-B, y; **b)** la resolución fue congruente y exhaustiva al analizar las causales de nulidad de la elección hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática.

**GLOSARIO**

<b>Comisión Electoral:</b>	<b>Municipal</b>	Comisión Municipal Electoral del municipio de Pueblo Nuevo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>INE:</b>		Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local:</b>		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRD:</b>		Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>		Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Responsable:</b>		Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos que se narran a continuación ocurrieron en el año dos mil quince.

**1.1. Jornada electoral.** El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Guanajuato, en la que se eligieron para renovar entre otros cargos de elección popular a los miembros del ayuntamiento de Pueblo Nuevo.

**1.2. Cómputo municipal.** El diez de junio el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, arrojando los siguientes resultados:

PAN	PRI	PRD	PT	PNA	CNR	VN
883	3,433	2,950	52	81	1	95

Hecho lo anterior, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

2

**1.3. Medio de impugnación local.** Contra los resultados de la sesión de cómputo municipal, el quince de junio, Baltasar Zamudio Cortés en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Responsable, el cual se radicó bajo el número de identificación TEEG-REV-54/2015 del índice del Tribunal Responsable.

Con fecha veintiuno de julio, el Tribunal Responsable confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Estatal de Pueblo Nuevo Guanajuato.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de julio, Baltasar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se impugna la resolución del Tribunal Responsable, dictada dentro de un recurso de revisión a través de la cual confirmó los resultados, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la renovación del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; entidad

federativa comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 3. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

El escrito de comparecencia presentado por quienes se ostentan como representantes del PRI, debe tenerse por no presentado al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 17, párrafo 4, relacionado con el párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, en virtud de que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que por auto de fecha veintiséis el Tribunal Responsable ordenó hacer del conocimiento público la presentación del juicio de revisión constitucional a través de cédula que se fijó en los estrados durante el término de setenta y dos horas como consta en la cédula de esa misma fecha,<sup>1</sup> plazo que feneció el día veintinueve de julio de dos mil quince, según se hizo constar en la certificación levantada por el Secretario General del Tribunal Responsable,<sup>2</sup> la cual fue remitida mediante oficio TEEG-SG-474/2015, donde se hizo constar que en dicho plazo no compareció algún tercero interesado.<sup>3</sup>

3

Posteriormente, con fecha cinco de agosto de dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito a través del cual Justino Santoyo López y Yolanda Guadalupe Sánchez Gastelum quienes se ostentaron como representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo Municipal Electoral a efecto de apersonarse en el juicio cómo terceros interesados.<sup>4</sup>

En este entendido, si el plazo para apersonarse como tercero interesado culminó el día veintinueve de julio y el escrito se presentó en esta Sala Regional hasta el día cinco de agosto, es claro que el PRI compareció de forma extemporánea, por lo tanto debe tenerse por no presentado.

### 4. ESTUDIO DE FONDO.

<sup>1</sup> Constancia visible a foja 105

<sup>2</sup> Visible a foja 121 del expediente principal.

<sup>3</sup> Visible a fojas 117 a 123 del expediente principal en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible a foja 129 del expediente principal en que se actúa y glosado por auto de fecha siete de agosto.

#### 4.1. Planteamiento del caso.

En su demanda el accionante plantea los siguientes motivos de disenso:

1. Considera que el Tribunal Responsable desestimó las probanzas aportadas para acreditar las causales de nulidad de las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029 C2 y 2033-B, relacionada con su indebida integración por no haberse conformado por personas designadas por la autoridad electoral, hecho que también motivó que la recepción de la votación iniciara fuera del horario establecido por la ley.

En otro aspecto, señala que los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Responsable en torno a la posibilidad de que las casillas iniciaran sus funciones en un horario distinto al establecido por la ley y por personas no autorizadas resultan contrarios a los mandatos de la Ley Electoral Local y del artículo 75, párrafo 1, incisos e) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4

2. Argumenta que el Tribunal Responsable no fue exhaustivo en el considerando décimo, donde se realizó el análisis del agravio tercero del escrito inicial de demanda donde se solicitó la invalidez de la totalidad de las casillas, pues las alegaciones vertidas y pruebas ofrecidas no se estudiaron de forma conjunta y concatenada.

3. Manifiesta que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que aun cuando a juicio del recurrente se expusieron de forma detallada los hechos que debían motivar la nulidad de la elección por haberse violado los principios constitucionales rectores de la materia electoral al tenerse por acreditado que existió una intervención indebida de las autoridades gubernamentales para favorecer a un partido político.

Los agravios se analizarán en el orden propuesto por el recurrente.

#### 4.2. Legalidad del análisis de las causales de nulidad de las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029-C2 y 2033-B.

En la demanda primigenia, el PRD impugnó la validez de la votación recibida en las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029-C2 y 2033-B, al considerar que se configuraban las causales de nulidad previstas en el artículo 431 de la Ley Electoral Local en sus siguientes fracciones: V consistente en recibir la votación por personas no autorizadas por la autoridad electoral; VI relativa a la existencia de error o dolo en el escrutinio y

cómputo; X impedir indebidamente el derecho de votar a los ciudadanos siempre y cuando eso sea determinante.

De lo anterior, se desprende que se controvierten dos aspectos de forma esencial, la legalidad de la integración de las mesas directivas de casilla y el retraso en la instalación de las casillas y el consecuente impedimento para que los electores pudieran ejercer el sufragio.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Responsable resolvió lo siguiente:

Respecto de las casillas 2027-B, 2027-C1 y 2030-C2, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción V, de la Ley Electoral Local, pues la votación fue recibida por las personas facultadas para tales efectos:

- En la casilla 2027-B, la persona que fungió como tercera escrutadora de nombre Wendy Mendoza Govea sustituyó a la persona que fue señalada en el encarte de nombre Candelario Bernal Martínez y que quien ejerció el cargo pertenecía a la sección pues se encontraba en la lista nominal correspondiente.
- En la casilla 2027-C1, Lilia Razo Sierra fungió como tercera escrutadora en sustitución de Adriana Cervantes Villanueva que fue quien según el encarte debió desempeñar tal función, y que la persona que ejerció el cargo pertenecía a la sección electoral.
- En la casilla 2030-C2, no existió suplencia de algún funcionario de mesa directiva de casilla, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo.

5

Por lo que hace a las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029-C2 y 2033-B, donde el PRD adujo que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción X, de la Ley Electoral Local consistente en impedir sin causa justificada que los ciudadanos ejercieran el derecho al voto, el Tribunal Responsable calificó de infundado el agravio pues el hecho de que las casillas hubieran iniciado con la recepción de la votación en un horario distinto al establecido por la ley no permite tener por acreditado que se hubiere inhibido la votación del electorado de dichas secciones, aunado a que no se asentó irregularidad alguna relacionada con la instalación de la casilla y sobre la existencia de votantes que asistieran a la casilla y se retiraran sin ejercer su voto, por ende el retraso en la apertura de las casillas resultó un incidente menor que no tuvo un carácter determinante.

De forma previa a analizar los agravios planteados por el recurrente, resulta necesario mencionar que en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, operó el modelo de casilla única contemplado en el artículo 82, párrafo 2, de la LEGIPE, para su debida implementación, el trece de agosto de dos mil catorce mediante acuerdo INE/CG114/2014,<sup>5</sup> el Consejo General del INE aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes para la jornada electoral.

Posteriormente, mediante acuerdo INE/CG269/2014,<sup>6</sup> el Consejo General del INE emitió los “Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año dos mil quince”.

6

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebró con el INE, el convenio general de coordinación con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en ese estado, estipulando entre otras cosas lo relativo al uso de la casilla única,<sup>7</sup> el veintisiete de marzo del año en curso, el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG112/2015<sup>8</sup> determinó ajustar el modelo de casilla única previamente aprobado, en consecuencia, la verificación sobre la integración de las casillas debe realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en la LEGIPE.

A continuación, se procederá a analizar los disensos vertidos, atendiendo a la temática planteada.

#### 4.2.1. Legalidad de la integración de las mesas directivas de casilla.

Para demostrar que las casillas se integraron por personas no autorizadas para tales efectos, el recurrente ofreció como prueba los encartes donde se hizo constar los nombres de las personas que fueron designadas por el INE para fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla, sin embargo, los datos contenidos en tal documental son susceptibles de variar en el caso que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 274 de la LEGIPE, que establece como deberá procederse en el caso de que no se instale la casilla a las ocho horas con quince minutos y que asimismo,

<sup>5</sup> Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio, al encontrarse publicado en la página oficial del INE ubicada en [www.ine.mx](http://www.ine.mx), específicamente en el siguiente vínculo electrónico: [http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Marzo/CGext201403-28/CGex201403-28\\_ap\\_6\\_1.pdf](http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Marzo/CGext201403-28/CGex201403-28_ap_6_1.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [http://norma.ine.mx/documents/27912/1148431/2014\\_Acuerdo\\_CG269\\_Convenios/f1b48be9-2e0d-4f08-ad94-0dc99327413d](http://norma.ine.mx/documents/27912/1148431/2014_Acuerdo_CG269_Convenios/f1b48be9-2e0d-4f08-ad94-0dc99327413d)

<sup>7</sup> [http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Conv\\_Grales\\_2014/GUANAJUATO-FIRMA.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Conv_Grales_2014/GUANAJUATO-FIRMA.pdf)

<sup>8</sup> Véase: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03\\_Marzo/CGor201503-25/CGor201503-25\\_ap\\_17.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGor201503-25/CGor201503-25_ap_17.pdf)

establece como se podrá realizar la sustitución de funcionarios en caso de ausencia de los funcionarios designados.

En este entendido, con el fin de asegurar la continuidad en el desarrollo de la jornada electoral el numeral 274 de la LEGIPE, establece los procedimientos que deberán seguir los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital y en su caso los representantes de los partidos políticos para integrar las mesas directivas de casilla en caso de la ausencia de uno o de la totalidad de los integrantes originalmente designados.

Entre los mecanismos que se encuentran reconocidos en el artículo 274 de la LEGIPE, está el del corrimiento y la posibilidad de designar a un elector que se encuentre en la casilla, quién deberá de pertenecer a la sección electoral de que se trate para cumplir con el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento en cita.

Ahora, al realizar un análisis integral del numeral mencionado, se puede advertir que a partir de las ocho horas con quince minutos la ausencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla deberá ser subsanada en los términos que ahí indica y que si a las diez horas no se hubiere podido concluir con la integración quedará en manos de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes la designación de los funcionarios que integrarán dicho órgano electoral, siendo que el numeral g) dispone que una vez integrada la mesa directiva de casilla funcionará y recibirá la votación válidamente hasta su clausura.

7

De lo anterior, se tiene que el legislador federal al diseñar la LEGIPE previó como una hora razonable para permitir la integración de la casilla hasta las diez horas, y que los funcionarios que fueren designados en los términos del numeral 274 quedarán facultados para ejercer la función electoral de funcionario de casilla.

Para poder realizar la sustitución de funcionarios en primer término, tendrá que darse la ausencia de los nombrados originalmente, pues la sustitución no resultaría válida si quien estuviere habilitado para tales efectos se encuentra presente, postura que incluso se refuerza con la tesis CXXXIX/2002 de rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**,<sup>9</sup> y para el caso de que se designara a un

<sup>9</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

funcionario de la mesa directiva de casilla de los electores que se encuentren en la fila, se tendría que corroborar que pertenece a la sección electoral respectiva, y en este caso, al calificar en sede jurisdiccional la validez de la legalidad de la integración de la mesa directiva de casilla, se deben corroborar estos aspectos a efecto de dilucidar si la sustitución resultó apegada a la normativa.

En el presente caso, no se advierte que en la demanda primigenia se hubiere mostrado prueba alguna respecto a la ilegalidad de la sustitución de funcionarios como lo pudiera ser un acta de incidente donde se registrara que aun encontrándose presente el funcionario designado hubiere sido sustituido, por otra parte, el Tribunal Responsable verificó que las personas que fueron elegidas de la fila formaran parte de la sección electoral correspondiente a la casilla, obteniendo dicha información de la lista nominal correspondiente a las casillas 2027-B, 2027-C1 y 2030-C2, de donde se obtuvo que las sustituciones se hicieron al amparo de las previsiones normativas de referencia.

**8** **4.2.2. Impedimento para ejercer el voto y retraso en la instalación y apertura de las casillas 2026-C1, 2026-C2, 2027-B, 2027-C1, 2029-C2, 2033-B.**

En torno al disenso relacionado con el impedimento para ejercer el voto derivado del retraso en la apertura de las mesas directivas de casilla, tampoco le asiste la razón al quejoso.

A juicio de esta Sala Regional, existen elementos de prueba que pudieren servir para acreditar aun de forma indiciaria que el retraso en la apertura de la casilla imposibilitó que electores sufragaran, tales circunstancias se pueden hacer constar mediante una fe de hechos levantada por un notario público, a través de lo asentado en hojas y actas de incidentes, por mencionar algunos ejemplos de medios de convicción donde se hiciera constar que un número de electores determinado se presentó en la casilla y no pudo votar, sin que en la especie se hubiere cumplido con tal carga probatoria encaminada a acreditar que el retraso en la apertura de las casillas constituyó un factor que inhibió la votación y que resultara determinante para los resultados electorales.

En otro aspecto, el recurrente estaba en posibilidades de realizar un contraste entre la votación recibida en el proceso electoral inmediato anterior y en el actual, con lo cual se sentarían bases para cuantificar a través de la concatenación de los diversos elementos de prueba el posible número de

personas que no ejercieron el voto, y en su caso sí la diferencia resultó determinante, lo que tampoco ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que aun cuando en el escrito inicial de la demanda al que recayó la sentencia combatida se realizó una estimación de la votación que presuntamente se dejó de recibir por hora, no existen elementos objetivos o indiciarios que permitan concluir que la votación se vio afectada en esa medida.

Asimismo, es de señalarse que aun cuando el artículo 208, párrafo 2, de la LEGIPE, dispone que la jornada electoral iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio momento a partir del cual se puede recibir la votación, la casilla puede iniciar sus funciones válidamente entre las ocho horas con quince minutos y las diez horas según lo establece el diverso 274 del ordenamiento en cuestión, y el simple retraso en su levantamiento dentro del horario mencionado no constituye una causal de nulidad, pues la imposibilidad física para ejercer el voto por no encontrarse armada la casilla no implica que las dilaciones se encontraran directamente encaminadas a impedir el ejercicio del sufragio.

Al dictar la sentencia controvertida, el Tribunal Responsable consideró que aun cuando las casillas controvertidas comenzaron la recepción de la votación en un horario distinto al autorizado por la ley, existieron circunstancias que justificaron dicha dilación como lo fue el corrimiento de funcionarios o la propia instalación física de la casilla, por ende no se actualizaba causal alguna de nulidad ya que no se habría iniciado la votación en fecha distinta a la autorizada por la ley o se habría impedido la emisión del sufragio en perjuicio de los ciudadanos de las secciones electorales correspondientes, máxime cuando no se aportó algún medio de prueba encaminado a acreditar que en efecto, el retraso en la instalación redundó de manera determinante en la votación recibida, conclusión que se reitera por esta Sala Regional, pues conforme lo dispone la LEGIPE aun cuando la recepción de la votación debe iniciar a las ocho de la mañana, en caso de sustitución de funcionarios la casilla puede instalarse y recibir válidamente la votación hasta las diez horas, e incluso el levantamiento de la casilla puede justificar tal retraso de conformidad con la tesis CXXIV/2002 de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**.<sup>10</sup>

9

Conforme a los razonamientos anteriores, se puede concluir que en su resolución el Tribunal Responsable analizó las pruebas correspondientes, así

<sup>10</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

como los argumentos que sustentaron su decisión de forma congruente y exhaustiva.

#### 4.3. Congruencia y exhaustividad de la sentencia.

En su demanda, el PRD sostiene como agravio que el análisis vertido en el considerando décimo de la sentencia donde se analizó la inconformidad vertida en el agravio tercero de la demanda primigenia, no resultó congruente ni exhaustivo pues el Tribunal Responsable no interpretó su recurso de manera integral ya que al haber controvertido la totalidad de las casillas del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se puede entender que lo que se solicitó fue la nulidad de la elección habiéndose hecho valer causales de nulidad genéricas y abstractas, máxime que en la Ley Electoral Local se prevé la suplencia de la queja de ahí que considera que la resolución recurrida resulte ilegal.

En los planteamientos vertidos en la demanda que dio origen a la resolución combatida, el PRD sostuvo que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción VI, de la Ley Electoral Local, consistente en el error o dolo en la computación de votos, circunstancia que se actualizó en las casillas 2031-B, 2031-C1, 2028-B, 2029-B, 2030-B y 2032-B.

10

En la sentencia analizada, el Tribunal Responsable determinó que: a) respecto a la casilla 2031-B, aun cuando los rubros de boletas sobrantes y personas que votaron contenían errores al haberse llenado únicamente con número era posible obtener información de los votos recibidos; b) en relación con la 2031-C1, si bien se anotó el total de los votos obtenidos por cada partido político más no el total de la votación, de la suma de los votos por partido permite obtener la cantidad total; c) en relación con la 2028-B, concluyó que no existió error pues en el acta de recuento llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, se advirtió que el número de votos emitidos por ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de trescientos ochenta y ocho, que votaron tres representantes de partidos políticos y que el total de votos encontrados en la urna era de trescientos ochenta y ocho, sin embargo, de conformidad con las listas nominales se observa que votaron trescientos ochenta y tres electores registrados en la lista nominal, que deben sumarse cuatro representantes de partidos que votaron más un ciudadano que votó con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que arroja el total de votos válidos asentados en el acta de recuento; d) en cuanto a la casilla 2029-B adujo que existió una inconsistencia pues el total de votos es de cuatrocientos sesenta y dos, mientras que las boleta sobrantes son ciento ochenta y dos lo que da un total

de seiscientos cuarenta y cuatro boletas mientras que se recibieron seiscientos cuarenta y seis, pero que la diferencia de dos boletas no es determinante; e) en la casilla 2030-B señaló que se entregaron quinientos setenta y un boletas, que el total de la votación fue de trescientos setenta y las boletas que sobraron fueron ciento setenta y una arrojando un faltante de treinta boletas, pero que dicha irregularidad no resulta igual o mayor respecto al número de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar; f) en cuanto a la casilla 2032-B señaló que se recibieron cuatrocientos veintinueve boletas, que el total de la votación fueron trescientos veinticinco votos y sobraron ciento treinta y ocho boletas, arrojando un faltante de treinta y un boletas, pero que dicha irregularidad no resultaba suficiente para declarar la nulidad pues no resulta mayor respecto los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Cabe mencionar que en su agravio, el PRD no controvierte directamente la calificación realizada por el Tribunal Responsable de las casillas antes enumeradas, por ende sobre tal tópico la resolución debe quedar intocada.

Teniendo en cuenta lo peticionado en la demanda inicial y lo resuelto por el Tribunal Responsable, se advierte que la resolución fue congruente y exhaustiva, pues se analizó la totalidad de los planteamientos que el recurrente efectuó para cuestionar la validez de las casillas 2031-B, 2031-C1, 2028-B, 2029-B, 2030-B y 2032-B, donde pretendió hacer valer su nulidad por considerar que se configuraba la causal de error o dolo en el cómputo prevista en el artículo 341, fracción VI de la Ley Electoral Local, pues en efecto, el Tribunal responsable verificó los datos contenidos en las actas de cómputo correspondiente y conforme a sus resultados calificó si las presuntas irregularidades resultaban de una magnitud suficiente para declarar la nulidad de la votación, lo cual no aconteció así pues como se expone en la sentencia controvertida las irregularidades denunciadas no justifican la declaración de nulidad de la elección al no resultar determinantes en términos cuantitativos.

Los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones se ven satisfechos cuando el órgano encargado de la resolución de juicios o recursos analiza a cabalidad las cuestiones planteadas por el accionante sin añadir o excluir aspectos litigiosos, con independencia de que la resolución que se llegue a pronunciar resulte favorable a sus pretensiones, en el caso en concreto si el Tribunal Responsable analizó las causales de nulidad vertidas sobre diversas casillas, es claro que los principios en mención se ven colmados.

Bajo esta línea de pensamiento, se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que el Tribunal Responsable no realizó una interpretación integral de su escrito inicial de demanda al no advertir que se planteó la nulidad de la totalidad de la elección.

Como se señaló con anterioridad, los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones no solo debe ser entendido en relación con el análisis de la totalidad de los disensos expuestos al órgano jurisdiccional, sino que también implica que no se pueden añadir o analizar cuestiones no hechas valer como parte de la litis, aunado a que el recurso de revisión previsto en el artículo 396 de la Ley Electoral Local no prevé la suplencia de la queja deficiente en la sustanciación del recurso de revisión.

12

En la demanda promovida en la instancia local el recurrente hizo valer la causal de nulidad prevista en el numeral 431, fracción VI, de la Ley Electoral Local, sobre las casillas 2031-B, 2031-C1, 2028-B, 2029-B, 2030-B y 2032-B, las cuales representan el treinta y uno por ciento de las casillas de la elección para la renovación del ayuntamiento de Pueblo Nuevo,<sup>11</sup> y en caso de que hubiere resultado procedente declarar su nulidad, se configuraría la hipótesis normativa del artículo 433, fracción I, del ordenamiento de referencia pues afectaría más del veinte por ciento de las casillas, pero los planteamientos efectuados, al encaminarse directamente a controvertir la votación recibida en las casillas antes enumeradas no pueden entenderse como una pretensión de hacer valer la nulidad de la totalidad de la elección por violación a principios constitucionales, pues ello requiere de la expresión de agravios concretos o bases de agravios donde se evidencie cuáles fueron los principios violentados así como las pruebas donde se acredite tal vulneración.

Debe señalarse que ni aún mediante la suplencia de la queja deficiente, el órgano jurisdiccional podría desarrollar agravios que permitieran variar la litis del juicio ya que en tal caso si se vulnerarían los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, por ende, si el Tribunal Responsable analizó a cabalidad las causales de nulidad hechas valer sin introducir o excluir el estudio de algún argumento o motivo de disenso, resulta procedente conformar la sentencia impugnada.

#### **4.3. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia.**

---

<sup>11</sup> Para la renovación del ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo se instalaron un total de diecinueve casillas.

En la demanda, el PRD sostiene que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, ya que no estudió los principios derecho electoral mexicano, sobre todo cuando existieron violaciones sustanciales por parte del órgano encargado de preparar, desarrollar y vigilar los comicios no garantizó condiciones de equidad en la jornada electoral así como por parte de autoridades gubernamentales que intervinieron en favor de algún partido político.

A juicio de esta Sala Regional, deviene inatendible el agravio en análisis, pues el recurrente es omiso en controvertir directamente las razones que sustentan la resolución recurrida, y en el presente caso no existe alguna base de agravio que permita desprender la causa de pedir.

Se concluye lo anterior, pues como se enunció en la síntesis del agravio el accionante únicamente refiere que la sentencia carece de fundamentación y motivación por no haber tomado en consideración los principios rectores del proceso electoral, manifestación que constituye un argumento genérico que resulta insuficiente para controvertir las consideraciones en las que se hace descansar la resolución impugnada, más aun cuando el quejoso pretende sustentar la falta de motivación y fundamentación de la sentencia en los presuntos vicios de la elección que convalida, pretensión que se hace más patente al sustentar su base argumentativa en la jurisprudencia 7/2007 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.<sup>12</sup>

13

En efecto, no basta con que el promovente señale que la resolución carece de fundamentación y motivación, y que no se aplicaron los principios rectores del derecho electoral para tener por configurada adecuadamente la causa de pedir, pues ello implicaría que so pretexto de verificar la debida fundamentación y motivación de la resolución el órgano jurisdiccional se encontrara obligado a realizar un análisis oficioso de toda la resolución eximiendo de toda carga argumentativa al recurrente, supuesto que resulta inadmisibles pues le corresponde al quejoso la obligación de expresar agravios, aunado a que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no resulta conducente suplir la deficiencia de los agravios de los recurrentes.

---

<sup>12</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

En las narradas condiciones, debe confirmarse la resolución impugnada.

**5. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se confirma en sus términos la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

14

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**  
**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**